



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01343-00**

Comoquiera que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada por **estado de la reforma de demanda**, sin que presentara excepciones contra el mandamiento de pago, se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de VICTOR HUGO TORRES JAIMES contra TOMAS PEDRAZA GALLO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **\$800.000**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de VICTOR HUGO TORRES JAIMES contra TOMAS PEDRAZA GALLO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de **\$800.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198dcb5a67dab09ad49980d7e8d7d002b512f4e783aa8e72d4139044b344045b**
Documento generado en 27/11/2020 03:59:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4189-003-2016-01414

Revisado el presente proceso, se observa que el Curador designado no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago en representación del demandado TONY YESID URBINA JAIMES, por lo que se procede a designar como nuevo Curador Ad Litem a la doctora ELIANA KARINA CRISTANCHO PEREZ, con cédula de ciudadanía 1.090.413.073, quien recibe notificaciones en la avenida 0 N° 11-153, oficina 40, edificio Surco, teléfono 3112081207 de esta ciudad, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través del correo electrónico de este despacho jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7f9847048be27c922c19dfb1e5da5a79779f9d0166d7e7ff227628b266162e22

Documento generado en 27/11/2020 04:00:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DTE: BANCO BOGOTA NIT. NO. 860.002.964-4
DDO: YAJAIRA MILENA CALIXTO ISAZA C.C. NO. 37.278.342
RDO: 54-001-40-22-009-2017-00022-00

En atención al correo recibido el 25-11-2020 a las 10:46 a.m. proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual se deja a disposición la diligencia del secuestro del bien inmueble entrabado en el asunto, se dispone no agregar lo adjuntado por cuanto, este Despacho en providencia del 10 de noviembre del 2020 decretó la terminación del proceso 54-001-40-22-009-2017-00022-00.

En tal sentido, una vez ejecutoriado y por medio del oficio 2262 del 18 de noviembre del 2020, comunicó al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, la terminación del proceso y levantamiento del remanente en el proceso 54001-4003-001-2018-01120-00. Puestas así las cosas, será el Despacho Homologo quien deberá realizar lo pertinente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfcs.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ee53cb917ae1cce9855fd8df148adda6232c41f21466c246e8844419c640562

Documento generado en 27/11/2020 04:00:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: DECLARATIVO -RESP. CIVIL CONTRALTUAL

RAD: 2017 00030 00

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, así las cosas y considerando que en esta instancia procesal ya se corrió el traslado del avalúo el informe presentado por parte del perito Avaluador - JAIRO CONTRERAS MARQUEZ. RAA. AVAL-13817110 R. N. A. FEDELONJAS # 683 jacomalfonso@gmail.com sobre el inmueble ubicado en la Avenida 3 No. 26-75 de la Urbanización Bellavista de la ciudad de Los Patios, código catastral 54-405-01-00-0324-0002-000, matrícula inmobiliaria 260-15877.

En tal sentido, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia de 373 C.G.P. el día **QUINCE (15) de enero de 2021 a las 9:00 A.M.**; en razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales y al perito para el desarrollo de la misma, realizando la advertencia a este último que contra su dictamen pericial se realice contradicción, en consecuencia deberá absolver interrogatorio para los efectos del art. 228 del C.G.P.

Se previene a las partes y a sus apoderados las consecuencias de su inasistencia contenida en el numeral 4 del art. 372 del CGP, igualmente se les advierte expresamente que de no concurrir a la audiencia se harán acreedores a multa de 5 salarios m.l.m.v., de conformidad con la norma antes señalada.

Teniendo en cuenta los lineamientos del decreto 806 de 2020, se adelantará la diligencia por medios virtuales, para lo cual se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, señalando el despacho que el vínculo de acceso se remitirá a los correos registrados dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electronica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Mfss

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el Juzgado Noveno Municipal de Cúcuta, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, será remitida a los correos electrónicos que se encuentren registrados dentro del trámite procesal.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f885d50082c2e0c28f25d4a7354fc6e5a86a546320b63af94159aff3b3fc36eb

Documento generado en 27/11/2020 04:43:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo previas - Mínima Cuantía.
RADICADO: 54001-40-03-009-2018-00198-00
DEMANDANTE Banco de Occidente S.A. NIT NO. 890.300.279-4
DEMANDADO Nelly Marina Diaz Claro C.C. NO. 37.245.346

En atención al memorial recibido por correo electrónico a través del cual la apoderada de la parte actora Dra. LINA MARIA CASADIEGO DIAZ manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P. y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020., se dispone ACEPTAR la renuncia de poder presentada.

En tal sentido se requiere a Banco de Occidente S.A. para que en el término de 30 días designe apoderado judicial en el asunto, so pena, de dar aplicación del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez
mfcs.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ec0ef6dd2dae5f8085a4aa216eb9c042fc1d9102252466c900942b50f400ab

Documento generado en 27/11/2020 04:00:02 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 27 de noviembre de Dos Mil Veinte 2020

REF. MONITORIO

RAD. 54-001-40-03-009-2018-00890-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 10/07/2020 se le requirió a la parte demandante y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda monitoria **54-001-40-03-009-2018-00890-00**, actuando como parte demandante SIGMA LTDA NIT. 800.173.410-0 en contra de MAGRES SANTANDER S.A.S. NIT. 900.738.487-6 disuelta y en estado de liquidación representada legalmente por la señora CARMEN PATRICIA GELVEZ MORENO por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º., sin condena en costas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

561755a51a5c2d213b4d79482a9e30c5d6e886e3aa5e8253924ced9c779e7bb8

Documento generado en 27/11/2020 04:00:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01164-00**

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido en el correo electrónico de este despacho judicial, en virtud que se reúnen las previsiones establecidas en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo por ende remitirle la notificación al correo electrónico del demandado CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cdcc0de0b6aca5173789cb5a5e8ada4c31ad8e49dbb9a7b1f332fedbd726009

Documento generado en 27/11/2020 04:00:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 27 de Noviembre de Dos Mil Veinte 2020

REF. PRUEBA ANTICIPADA

RAD. 2019- 005

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 9/10/2020 se le requirió a la parte solicitante y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente prueba anticipada con radicado **2019-005** instaurado por DUBAR ALCIDEZ CASTELLANO obrando en causa propia C.C. NO. 71.183.436 contra FREDY ESGARDO VIERA URREGO C.C. NO. 80.813.391 en calidad de representante legal de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y EMPRESARIALES TEMSACOL S.A.S. NIT NO. 901.214.716-2 por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º., sin condena en costas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6498cdedcba2af36d05bce7aded11b7392f59c6d8b18b95ce9c688d23b025563

Documento generado en 27/11/2020 04:00:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00180-00

Como quiera que en el presente proceso **se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P**, pues la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde y ordenada en auto adiado doce de diciembre de dos mil diecinueve, habiendo transcurrido un término superior a los 30 días.

En consecuencia, por lo expuesto con anterioridad se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2019-00180, instaurada por la DISTRIBUIDORA KIRAMAR S.A.S en contra de RAUL ROJAS CORDOBA por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del numeral 1 del art. 317 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87be25002f16e45177339b9a79a88ed8585ad4f75da6c61f59b631058888b69a

Documento generado en 27/11/2020 04:00:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00195-00

DEMANDANTE: Emma Zulay Maldonado Benitez

DEMANDADO: Evelio Rincón Lozano

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la se había fijado fecha para la audiencia para el día 29 de abril de 2019 (fl.204), no obstante con la declaratoria de Pandemia causada por el Covid-19, se suspendieron los términos, lo que obligo a la no realización de la diligencia.

En consecuencia, se procede a fijar nueva fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. para el día **DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 9:00 a.m**

Se le reconoce personería para actuar al Dr. WILLIAM TORRES JARAMILLO como apoderado de la señora EMMA ZULAY MALDONADO BENITEZ, en los términos del poder conferido.

Se previene a las partes y a sus apoderados las consecuencias de su inasistencia contenida en el numeral 4 del art. 372 del CGP, igualmente se les advierte expresamente que de no concurrir a la audiencia se harán acreedores a multa de 5 salarios m.l.m.v., de conformidad con la norma antes señalada.

Teniendo en cuenta los lineamientos del decreto 806 de 2020, se adelantará la diligencia por medios virtuales, para lo cual se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

El vínculo para la realización de la audienica, se remitirá a los correos registrados dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

PROCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el Juzgado Noveno Municipal de Cúcuta, ha implementado la participación virtual en diligencias, que

deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams o la plataforma Lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, será remitida a los correos electrónicos que se encuentren registrados dentro del trámite procesal.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las

instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae13264777ed45eeeb436f4a3ac298f24ce971c07327540cca937775b7e5fa01

Documento generado en 27/11/2020 05:03:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00302-00

Como quiera que en el presente proceso **se cumplen las exigencias del numeral 1, del art. 317 del C G P**, pues la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde y ordenada en auto adiado doce de diciembre de dos mil diecinueve, habiendo transcurrido un término superior a los 30 días.

En consecuencia, por lo expuesto con anterioridad se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2019-00302, instaurada por NEFTALI ORTEGA RUIZ y en contra de DIOMAR ALONSO VILLEGAS CLAVIJO por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del numeral 1 del art. 317 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afdada13964db9cee56b54f71b732ff6e9ec04d1d3451366726efbb66cd29c5c

Documento generado en 27/11/2020 04:00:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00332-00

Como quiera que en el presente proceso **se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P**, pues la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde y ordenada en auto adiado doce de diciembre de dos mil diecinueve, habiendo transcurrido un término superior a los 30 días.

En consecuencia, por lo expuesto con anterioridad se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2019-00332, instaurada por LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA y en contra de ROSIO PILAR LOPEZ GARAVITO por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del numeral 1 del art. 317 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec39e3f36e55adee0e60b051ab0815965190c956f0b346c61475c8910e87feae

Documento generado en 27/11/2020 04:00:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00616-00

Comoquiera que la parte demandada, se encuentra debidamente notificado por **AVISO**, sin que presentara excepciones contra el mandamiento de pago, se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **TEMPORAL S.A** y en contra de JOSE GABRIEL PABON CARRILLO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma **\$1.470.000**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de TEMPORAL S.A y en contra de JOSE GABRIEL PABON CARRILLO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2019.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **CONDENAR** al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: **FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma \$1.470.000.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0006933c9950d6bff85f5890734c67cbc5386635f5d742487303f220d618848f

Documento generado en 27/11/2020 04:00:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 27 de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas – Menor Cuantía.
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00623-00
DEMANDANTE Bancolombia S.A. Nit. No. 890.903.938-8
DEMANDADO SERGIO ANDRES OLAYA SILVA C.C. NO. 1.090.439.403

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, y debidamente notificada conforme al mandamiento de pago en su contra calendarado 31/07/2019.

Así las cosas y considerando que en esta instancia procesal ya fueron corridos los respectivos traslados de las excepciones presentadas y fenecido el término otorgado a la parte activa para descorrer el traslado sin presentar ningún reparo según constancia secretarial que antecede, es pertinente convocar a la audiencia en consecuencia se FIJA el día **diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 3:00 p.m.** para agotar las etapas de que trata el artículo 372 y 373 ejusdem.

DECRETENSE como pruebas:

Se incorporan las pruebas documentales aportadas

DOCUMENTALES DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Copia del certificado de la Superintendencia Financiera sobre existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. -fol 5 al 10-
2. Copia de la escritura No. 58 del 14 de enero de 2019, de la Notaria 20 del Circulo de Medellín. fol- 1 al 3-
3. Original del Pagare No. **5900085378** por valor de \$ 40.000.000 suscrito el 3 de octubre del 2017. Fol 4.

DOCUMENTALES DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral 1090439403-930 de fecha 06-9-2018 – folio 25 al 29.
2. Copia entrevista previa a la medición con alcohosensor fol.30-31
3. Copia informe policía de accidente de tránsito No. A de fecha 17-12-2017 fol. 32 al 37
4. Fotografías a blanco y negro fol 38 al 41

5. Fotocopia de soat con tomador C.C. No. 1090485340 – licencia de transito Nro. 10014995369. Fol. 42
6. Fotocopia de las distintas historias clínicas del señor SERGIO ANDRES OLAYA SILVA fol 43 al 137-

Respecto a las siguientes pruebas enunciadas en el acápite de la contestación de la demanda, no se accederá a incorporarlas, por cuanto, la pasiva sólo se limitó a enunciarlas sin aportarlas al asunto.

1. Copia de la reclamación ante SEGUROS SURAMERICANA S.A.
2. Copia de la respuesta de SEGUROS SURAMERICANA S.A.
3. Constancia de conciliación fallida
4. Copia del seguro de vida
5. Copia del certificado de deuda Bancolombia.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación. Se advierte que su notificación se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP.

Se previene a las partes y a sus apoderados las consecuencias de su inasistencia contenida en el numeral 4 del art. 372 del CGP, igualmente se les advierte expresamente que de no concurrir a la audiencia se harán acreedores a multa de 5 salarios m.l.m.v., de conformidad con la norma antes señalada.

Teniendo en cuenta los lineamientos del decreto 806 de 2020, se adelantará la diligencia por medios virtuales, para lo cual se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos registrados dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Mfss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8e364b0de80f5652651b1b6b26f76cb6d538ce9ae791c025e9e027b18a2e328d

Documento generado en 27/11/2020 05:10:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 2020-120
SOLICITANTE OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ

En atención al memorial allegado por parte de Oscar Emilio Jácome Yáñez quien actúa en nombre propio, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 316 y subsiguientes del C. G. del P, el Despacho accederá a lo solicitado, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de la prueba anticipada, de conformidad con lo brevemente considerado, sin condena en costas.

SEGUNDO: Hágase en entrega de la misma y déjese la constancia de su retiro en el sistema siglo XXI.

TERCERO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez
mfcs.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5204118b69fb9a2f2f752ab11b5275610c582bb7ea6cbc58955bb6b4aef09ac

Documento generado en 27/11/2020 04:00:15 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO

RAD. 54001-4003-009-2020-00127-00

Reiterase a la parte actora que providencia del 2 de octubre del 2020, se le requirió para que aportara al asunto Certificado de Libertad y Tradición actualizado del vehículo objeto de cautela, con el fin de estudiar la petición de inmovilización de la motocicleta XZM77.

Lo anterior en el término de 30 días con la finalidad de que proceda a cumplir cabalmente con la carga endilgada, so pena de decretar el desistimiento de la misma, conforme lo dispone el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b9cee017931b214f4baa8af81b3e909da572aada4b973912fecc9c815698bd

Documento generado en 27/11/2020 04:00:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 27 de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RAD. 54001-4003-009-2020-00310-00

Demandante: IPS GLOBAL SAFE SALUD SAS. NIT. 900.493.038-9.

Demandado: AXA COLPATRIA SEGURO SA. NIT. 860.002.184-6.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda **requiérase** a Dr. JUAN CAMILO ARANGO RIOS, profesional que enuncia representar los intereses de AXA COLPATRIA SEGURO SA., parte demandada.

Lo anterior, por cuando, en el escrito de la contestación de la demanda enuncia que actúa: “según *poder que obra en el expediente enviado por mi poderdante al Despacho el 14 de septiembre del año en curso,*”. No obstante, dicho documento no obra en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e16178d1f6f99fcd40f76d18f5123f829f007cc7926234c301ebfc17244b2a

Documento generado en 27/11/2020 04:00:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00487-00
DEMANDANTE Banco Davivienda S.A. Nit. Nit: 860.034.313-7
DEMANDADA Erika Nathalia Murillo Plata C.C. No. 1.095.924.057

En atención al memorial allegado por parte de DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS apoderada de la parte demandante, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo solicitado, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: No habrá lugar hacer entrega de la misma por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia de su retiro en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfcs.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b992bedd7d47857a3d6bb33ff642553be7c23f431d15158a5bbb9e5d717647bf

Documento generado en 27/11/2020 04:00:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DECLARATIVO EXISTENCIA y CONSTITUCION SOCIEDAD DE HECHO EN CONCUBINOS

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00539-00

DEMANDATE:

MARIA DOCNY CRISTANCHO GOMEZ C.C. 60.302.947.

DEMANDADOS Y/O INTERESADOS:

ALVARO ORLANDO ZAPATA CRISTANCHO- CC No 88168969

GEEFERSSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO -CC No 1093741526-

EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO -CC No 1090431073-

LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO, CC No 1090477648-

MILDRED ZAPATA CACERES C.C N.º 36.721.104 -

LUIS ALBERTO ZAPATA CACERES - C.C N. 88.255.533 -

LAURA ZAPATA CACERES de quien se desconoce identificación,

Ladys Cáceres Gerardino identificada con C.C. No. 37.234.843

e indeterminados del causante LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE (QEPD) quien falleció el 13/01/2017 y se identificó con cedula de ciudadanía 13.249.094

una vez la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda, se admitirá por cumplir con los presupuestos procesales del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa – existencia y declaración de hecho concubiniaria- instaurada por MARIA DOCNY CRISTANCHO GOMEZ y en contra ALVARO ORLANDO ZAPATA CRISTANCHO- CC No 88168969 GEEFERSSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO -CC No 1093741526- EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO -CC No 1090431073- LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO, CC No 1090477648- MILDRED ZAPATA CACERES C.C N.º 36.721.104 - LUIS ALBERTO ZAPATA CACERES - C.C N. 88.255.533 - LAURA ZAPATA CACERES de quien se desconoce identificación, Ladys Cáceres Gerardino identificada con C.C. No. 37.234.843 e indeterminados del causante LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE (QEPD) quien falleció el 13/01/2017 y se identificó con cedula de ciudadanía 13.249.094

SEGUNDO: Conforme a lo preceptuado en el canon 369 del C. G. P., córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días. Notifíquese a la parte demandada y/o interesados en la forma prevista en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. Ordenar emplazar a los siguientes demandados en calidad de herederos determinados según lo establecido en el parágrafo 1 del art 82 del CGP,

los cuales son: LUIS ALBERTO ZAPATA CACERES identificado con C.C N.º 88.255.533.

Así mismo emplácese a LAURA ZAPATA CACERES de quien se desconoce número de identificación “cedula de ciudadanía” en calidad demandada y/o interesada. Se le requiere para que en el término aporte el registro civil de Nacimiento.

De igual forma a la señora LADYS CACERES GERARDINO con CC No. 37.234.843, en calidad de demandada y/o interesada de las resultas del proceso. Se le requiere para que dentro del término aporte sentencia y/o documento de divorcio y/o liquidación de la sociedad conyugal con el señor Luis Alberto Zapata Cáceres.

Finalmente, emplácese a los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE (QEPD).

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, en virtud de lo establecido en el art 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, para que comparezca al juzgado a través del correo electrónico jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto Admisorio de la demanda ; **advirtiéndole** que si no se presenta dentro del término de emplazamiento , se le designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

El Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO. INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **260-83248**, ubicado en la Manzana A lote Numero 24 CALLE 14 NORTE PLACA 6-62 Urb. La Alameda El Escobar. De Cúcuta, con un área de 99,00 M2, con linderos debidamente establecidos en escritura Número 1996 del 28 de noviembre de 1985.

QUINTO. Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, capítulo I, del Código General del Proceso, como proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER al Doctor VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

SEPTIMO. Atendiendo a la solicitud efectuada en el libelo demandatorio, seria del caso reconocer como dependiente judicial a CRISTHIAN JOSUE LEAL CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía Número CC 1090512720 de Cúcuta, si no se observara que no se adjuntó prueba donde conste que estudia derecho en una universidad oficialmente reconocida, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Así las cosas, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite tal circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c1eceedbdc043380ec8a6fa9efb0dddff68978bf306f6e87266f5dc8534b28e

Documento generado en 27/11/2020 04:00:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>